



**JUICIOS ELECTORALES DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTES: JNI/58/2023 Y
ACUMULADO JNI/60/2023

PARTE ACTORA: MAXIMINO
MÉNDEZ LUNA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de julio de dos mil
veintitrés.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-487/2022** emitido el treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el que calificó como jurídicamente **válida** la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, celebrada el veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil veintidós.

Lo anterior porque si bien, el Consejo General omitió pronunciarse de las inconformidades presentadas, los agravios planteados en estas y en las demandas de los presentes expedientes, no son de la entidad de provocar la nulidad de la elección extraordinaria de San Martín Peras, Oaxaca.

¹ Colaboró: Einar Enríquez López

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	7
4. PROCEDENCIA	8
5. COMPARECIENTES	9
6. ESTUDIO DE FONDO	10
6.1. Materia de la controversia.....	10
6.1.1. Metodología de estudio.....	19
6.1.2. Contexto de la controversia	26
6.1.3. Calificación del conflicto.....	31
6.2. Cuestión a resolver.....	33
6.3. Decisión.....	34
6.4. Justificación de la decisión	34
6.4.1. El <i>Consejo General</i> no atendió el conflicto puesto a su consideración mediante las inconformidades hechas llegar previo a la calificación de la elección	36
6.4.2. Es infundado el agravio relacionado con la trasgresión al principio de universalidad del sufragio, toda vez que de autos se acredita que la convocatoria de elección fue difundida eficazmente, de suerte que la ciudadanía de las agencias de Ahuejutla, La Escopeta y San Miguel Peras estuvo en aptitud de conocerla y acudir a ejercitar su derecho, sin que se acredite alguna obstrucción al ejercicio de su derecho político electoral de participación	37
6.4.3. Es infundado el agravio relacionado con la trasgresión al sistema electivo de la comunidad toda vez que las condiciones en que emanó la convocatoria a la asamblea general de elección extraordinaria y la propia asamblea, se encuentran justificadas a partir del conflicto suscitado en el municipio, de suerte que, con independencia de la acreditación de los delitos denunciados en torno al presidente municipal, lo cierto es que en autos no se han acreditado, además que la misma fue suscrita por autoridades tradicionales de al menos ocho comunidades del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, además, en la asamblea se contó con el quorum para llevarse a cabo, sin que la falta de nombramiento de mesa de debates sea trascendental para la eficacia de la elección.....	42
6.4.4. Es infundado el agravio relacionado con la trasgresión al principio de certeza, lo anterior porque, contrario a lo afirmado por la actora, el número de personas participantes cumple con el quorum de la asamblea electiva de San Martín Peras, pues la diferencia entre la cantidad de personas asistentes en la instalación de la asamblea y las que ejercieron su voto para la presidencia, se encuentra justificado derivado del natural flujo de asistencia a este tipo de ejercicios democráticos.....	49
7. RESOLUTIVOS	50



GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Martín Peras
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

1.1. Elección ordinaria

1.1.1. Método de elección. El veintiséis de marzo, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el *Consejo General* aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022 que identifica el método de elección.

1.1.2. Convocatoria de elección. Mediante asamblea llevada a cabo el catorce de febrero, se puso a consideración de la ciudadanía del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, la convocatoria para llevar a cabo la asamblea de elección el veinticinco de junio, el cual se ordenó hacer la publicación de dicha convocatoria para la renovación de las nuevas autoridades municipales, en todas y cada una de las agencias municipales, de policías, núcleos rurales, colonias, y rancherías de las diferentes comunidades que conforman el municipio de San Martín Peras, Oaxaca, para el periodo 2023- 2025.

1.1.3. Asamblea de elección. El pasado veinticinco de junio, en la explanada del *Ayuntamiento*, estando presentes autoridades tradicionales, así como también agentes municipales, de policía, representantes de las rancherías, núcleos rurales, barrios, colonias, socios principales y mayordomos, quienes también forman parte de la autoridad tradicional, se llevó a cabo la elección ordinaria para la renovación de las autoridades del *Ayuntamiento*.

1.1.4. Calificación de la elección ordinaria. El pasado once de octubre, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-81/2022, por el que calificó como jurídicamente **no válida** la elección del Ayuntamiento del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, y ordenó una nueva elección, para elegir a las nuevas autoridades municipales.

1.1.5 Juicio JNI/61/2023. El veintiocho de diciembre, este Tribunal determinó **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-81/2022 emitido por el *Consejo General*.

1.2. Elección extraordinaria

1.2.2. Asamblea de elección extraordinaria. El veinticuatro y veinticinco de diciembre, tuvo verificativo la asamblea electiva para la renovación de autoridades de integrantes del



Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, quedando electas y electos los ciudadanos siguientes:

PERSONAS ELECTAS EN LAS 2023-2025			
No	Cargos	Propietarias	Suplencias
1	Presidencia Municipal	Elpidio Herdelio Ramírez Morales	Roberto Díaz López
2	Sindicatura Municipal	Roberto Salvador Díaz	Marcelino Nepomuceno Rodríguez
3	Regiduría de Hacienda	Gabriel Rosete Bautista	Teobaldo Estrada Cruz
4	Regiduría de Obras	Juan Ramírez Martínez	Isidro López De López
5	Regiduría de Salud	Rosalía López Perea	Agustina Cervantes Rivera
6	Regiduría de Educación	Rosa Sánchez Vásquez	Reynalda Mendoza Cruz
7	Regiduría de Vialidad Y Transporte	Anastasia Perea Díaz	Constantina Zaragoza Aguilar
8	Regiduría de Equidad Y Género	Gloria Perea Ramírez	Josefina Díaz Salvador

1.2.3. Calificación de la elección extraordinaria. El treinta y uno de diciembre, el Consejo General, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-487/2022**, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al municipio de San Martín Peras, para el periodo 2023-2025.

1.2.4. Impugnación contra la calificación del Instituto. El trece de enero y diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicios contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022, ante este Tribunal, mismos que fueron integrados con los expedientes JNI/58/2023 y JNI/60/2023.

1.2.5. Desechamiento de demandas JNI/58/2023 y JNI/60/2023. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional determinó desechar de plano las demandas de la ahora parte actora, al considerar que éstas fueron presentadas de manera extemporánea.

12.6. Sentencia federal SX-JDC-152/2023 y SX-JDC-153/2023 acumulado. Inconforme con la determinación de este Tribunal, la parte actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, la cual dicha sala determinó revocar la sentencia impugnada, ya que fue indebido que en desechar por la extemporaneidad de las demandas de la parte actora.

1.3. Sustanciación ante este Tribunal

1.3.1. Radicación en ponencia. Por acuerdos de diez de febrero del presente año, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos en la Ponencia, los expedientes **JNI/58/2023 y JNI/60/2023**, asimismo hizo diversos requerimientos, para la resolución del presente asunto

1.3.2. Acuerdo de diligencia para mejor proveer. El catorce de marzo, se dicta acuerdo dentro del expediente **JNI/58/2023**, en el que se requiere al Presidente Municipal de San Martín Peras, a fin de que proporcione a este Tribunal, documentación para la resolución del presente juicio.

1.3.3. Recepción de documentación. Mediante proveído de treinta y uno de mayo del año en curso, se tuvo por recibida los autos del presente expediente, asimismo, se requiere diversa documentación para la resolución de la presente controversia.

1.3.4. Admisión y cierre. El seis de julio del año dos mil veintitrés, la magistratura instructora ordenó admitir las demandas, dictar el cierre de instrucción y al estar ya finalizado el respectivo proyecto de resolución, solicitó a la Magistrada Presidenta, señala fecha y hora para resolver los expedientes que se mencionan.

1.3.5. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las



catorce horas del día doce de julio del presente año, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas².

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la *Constitución General*, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

3. ACUMULACIÓN

Conviene precisar que, en el presente asunto, si bien, la sentencia de este Tribunal fue revocada mediante la diversa ejecutoria SX-JDC-152/2023 y su acumulado SX-JDC-153/2023, emitida por la *Sala Xalapa*, para efecto de que este Tribunal, de no advertir causal alguna de improcedencia, resolviera de fondo el presente asunto, también es cierto que los efectos de la acumulación no fueron tema de litis.

En ese sentido, mediante acuerdo de veintinueve de mayo, esta autoridad precisó que, para los efectos de la sustanciación del

² Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

expediente, se entendían intocados los efectos de la acumulación de los expedientes JNI/58/2023 y su acumulado JNI/60/2023, motivo de la presente determinación.

Ello, como se dijo, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

4. PROCEDENCIA

4.1. Admisión

Se cumplen con los requisitos de procedencia de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, respecto de las demandas conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-487/2022**, de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales del municipio en estudio, la presentación de la demanda es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

Los promoventes manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el nueve de enero pasado, presentando su



escrito de demanda el trece de enero ante el *Instituto Electoral*, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la Ley.

Debe tenerse en cuenta que si bien, la controversia se relaciona con un proceso, este se encuentra inmerso en el régimen de los sistemas normativos internos.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que en elecciones relacionadas con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos³.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de quienes promueven, ya que se ostentan como ciudadanas y ciudadanos de San Martín Peras, quienes controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-487/2022**, emitido por el *Consejo General*, por el que calificó de válida la elección extraordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, y pretenden que se declare la nulidad la referida elección.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. COMPARECIENTES

Si bien, **Elpidio Herdelio Ramírez Morales y otras personas** el diez de febrero de dos mil veintitrés, presentaron escrito pretendiendo comparecer como terceros interesados, además que la magistratura instructora ordenó dar vista a las autoridades

³ En términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"

en funciones del *Ayuntamiento*, la cual fue desahogada respectivamente.

Para este Tribunal los escritos presentados no cumplen los requisitos de procedencia, al haberse presentado fuera del plazo establecido en la ley de la materia, tal como puede constatarse de la cédula de retiro de estrados de ambos expedientes ahora acumulados y que obran en sendos expedientes. Por lo tanto, **no se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente asunto.**

En esos términos debe tenerse que, la vista ordenada en modo alguno puede interpretarse como una oportunidad adicional para comparecer como terceras personas interesadas, al apartarse de los términos de la *Ley de Medios*. Ello porque dentro de la sustanciación del medio de impugnación de estos expedientes no comparecieron dentro de las setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula de publicidad del medio de impugnación, tal como consta en la certificación levantada por la responsable.

Por ello, sólo en el supuesto de que eventualmente se asuma una determinación que pudiera generarles alguna afectación concreta en contra de las personas comparecientes, serán objeto de análisis los argumentos expuestos.

Lo anterior a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia, lo anterior en atención al criterio adoptado en la tesis relevante XII/2019, de rubro; **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

- ***Planteamientos de la parte actora***

Demanda JNI/58/2023



Comparecen Maximino Méndez Luna, Pablino Toribio Perea, Fausto Vásquez Cruz, Martín Cruz Martínez, Victorino Torres Díaz, Melitón Vásquez López, Fernando Pérez Chávez, en carácter de autoridades y otras ciento cincuenta y cinco personas, originarias y vecinas de la agencia municipal de San Miguel Peras, perteneciente al municipio de San Martín Peras, Oaxaca, quienes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022, que determinó como válida la elección extraordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*.

Como contexto de la elección, señalan que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2022 el *Instituto Electoral* calificó como jurídicamente no válida, la terminación anticipada de mandato que se pretendía ejercer en contra de las concejalías electas para el periodo 2019-2022, acuerdo que confirmó este propio Tribunal mediante la sentencia recaída en los expedientes C.A./278/2022 y su acumulado JDC/675/2022.

Posteriormente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-81/2022, el *Consejo General* calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías, celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintidós. Luego, el treinta y uno de diciembre siguiente, el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías llevada a cabo los días veinticuatro y veinticinco de diciembre del mismo año, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022.

Señala la parte actora que el tres de diciembre de dos mil veintidós un grupo de personas encabezadas por Elpidio Herdelio Ramírez Morales -candidato ganador a la presidencia municipal-, allanaron la casa del entonces presidente municipal, Román Juárez Cruz, donde sustrajeron a diversas personas con el fin de coaccionar al mencionado presidente municipal para que firmara la convocatoria a la elección, la cual señalan, es una convocatoria frívola, que no cumple con el sistema electivo y que además, confronta las propias normas ya establecidas.

Después de once días de mantener retenidas a las señaladas personas, el presidente municipal accedió a firmar la convocatoria, motivo por el cual, señala la parte actora, el diecisiete de diciembre las autoridades tradicionales remitieron al Consejo General la misma, mediante oficio de folio 084762

Señalan que el proceso electivo no fue apegado al sistema normativo ya que únicamente acudieron cuatrocientas personas a la asamblea general electiva, además, afirman que el acta se encuentra confeccionada, lo cual puede corroborarse al revisar el número de personas asistentes a la asamblea que refiere el acta y el número de personas que votaron a la presidencia municipal, es decir, en su concepto, la parte actora afirma que el acta menciona que asistieron setecientos cuarenta y ocho personas, sin embargo para el cargo de la presidencia municipal votaron mil ciento setenta y ocho personas.

Además, indica que las personas de la Agencia Municipal de San Miguel Peras no fueron convocadas a dicha elección, de forma particular precisa que la señalada Agencia fue excluida, tal y como sucedió en la asamblea de veinticinco de junio de dos mil veintidós.

Además, manifiestan que se les amedrentó física y verbalmente por simpatizantes de Elpidio Herdelio Ramírez Morales, quien es el presidente electo, lo cual provocó que las personas de aquella agencia no pudieran ejercitar su derecho al voto, ello, sostienen, se puede corroborar a partir del examen al acta de asamblea, en la cual se puede constatar que ninguna persona de la Agencia Municipal de San Miguel Peras tuvo participación en la elección del *Ayuntamiento*.

Además, la parte actora sostiene que se incumplió con el método de elección, ya que la asamblea no fue presidida por la autoridad municipal, y no se designó mesa de los debates, ya que, conforme a su método electivo, la mesa de los debates se conforma por el mayordomo principal, mayordomo de cuaresma,



presidente municipal, alcalde único constitucional, socio principal y seis escrutadores que son nombrados de manera directa por la asamblea general, lo cual, dista de lo que sucedió en la asamblea extraordinaria, toda vez que ahí se condujo la asamblea por personas que no son autoridades.

Señala que el presidente municipal era Román Juárez Cruz, el Socio Principal Maximiano Morales Cruz, el Mayordomo Principal Fidel Pedro Néstor Salazar, de ahí que al no ser estas personas las que suscribieron el acta electiva es que afirman, se usurpó las funciones de dichas autoridades, ya que incluso, quienes conformaron la mesa de los debates no fueron designadas por la asamblea, a diferencia de las personas precitadas.

Refiere la parte actora que no fue la mesa de los debates quien condujo la elección, lo cual trastoca su sistema electivo, ya que no existe un mandato de la autoridad municipal, para desarrollar el proceso de elección.

Afirman que existe violencia política contra las mujeres, específicamente en contra de las mujeres que pertenecen a la Agencia de San Miguel Peras, ya que al no haber sido convocada dicha agencia, se atenta contra los derechos político electorales de las mujeres de aquella comunidad, lo cual en su concepto actualiza la hipótesis en cuestión.

Indica que el acuerdo controvertido se encuentra sustentado indebidamente, a partir de que en el mismo se señala que no se advierte que exista inconformidad alguna con la elección, cuando el veintiocho de diciembre se presentaron escritos de inconformidad, los cuales no fueron analizados por la responsable, lo que provoca una vulneración al principio de exhaustividad en la resolución.

Además, refiere la parte actora que el candidato ganador a la presidencia municipal, Elpidio Herdelio Ramírez Morales no cumple con los requisitos para ser electo, ello lo hacen depender

de que, en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-81/2022, que calificó la elección ordinaria de este municipio, el Consejo General concluyó que el mismo candidato no cumplió con los requisitos de la comunidad para ser postulado.

Demanda JNI/60/2023

Comparece Paulina Apolinar Trinidad y otras personas, quienes se ostentan como originarias y vecinas de las agencias de policía de La Escopeta, y Ahuejutla, pertenecientes al municipio de San Martín Peras.

Señala la parte actora que el tres de diciembre de dos mil veintidós un grupo de personas encabezadas por Elpidio Herdelio Ramírez Morales por medio de violencia física, allanaron la casa del presidente municipal Román Juárez Cruz, para sustraer a diversas personas, con el fin de que el referido presidente municipal firmara una convocatoria que acusan, es contraria a las prácticas tradicionales en aquel municipio, es por eso que afirman, el presidente municipal se vio obligado a firmar la convocatoria para la elección extraordinaria, pues estaba en peligro la integridad de su esposa, suegra e hijos, hecho que según lo señalan, se corrobora, con la presentación de las denuncias que se encuentran radicadas en las carpetas de investigación 2207/FMX/2022, 41250/FVCE/2022, 415219/FEDH/UNOL/2022 y 42900/FVCE/OAXACA/2022.

Afirman que, después de haber retenido ilegalmente por más de once días a familiares del presidente municipal, este accedió a firmar la convocatoria, la cual fue presentada ante el Instituto Electoral el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, a la que le correspondió el número de folio 084762, presentado por las autoridades tradicionales municipales.

En ese sentido, en su concepto, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022 adolece de una indebida argumentación y exhaustividad, y por ello, estiman, se lesionaron las prácticas tradicionales de San Martín Peras y sus agencias, tal y como se



hizo saber en los escritos de inconformidad que se presentaron, en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, señalan que no se contó con el quorum legal para calificar la elección de válida, toda vez que a esta acudieron únicamente cuatrocientas personas, además refieren que las documentales remitidas al *Consejo General* se encuentran alteradas, evidencia de ello es que en el acta se señala que hubo setecientos cuarenta y ocho asistentes, pero para la presidencia municipal se afirma que votaron un total de mil ciento setenta y ocho personas, lo cual es contrario a la lógica.

Además, refieren que la ciudadanía de Ahuejutla y La Escopeta, no fue convocada para participar en la referida asamblea, lo anterior porque, afirman, estos fueron amedrentados por un grupo encabezado por Elpidio Herdelio Ramírez Morales.

Señalan que si bien, en el acta aparece la firma de diversas personas que supuestamente pertenecen a las referidas agencias, estas no son conocidas en la comunidad y además puede advertirse que los nombres fueron escritos por una sola persona, derivado de la similitud en la caligrafía.

En ese orden de ideas, para la parte actora la asamblea no fue presidida por la autoridad municipal, ni se designó a la mesa de los debates, ya que, conforme el Dictamen del *Consejo General*, la mesa de los debates se integra por las autoridades tradicionales que son el mayordomo principal, mayordomo de cuaresma, presidente municipal, alcalde único constitucional y socio principal, así como seis personas escrutadoras, las cuales son nombradas directamente por la asamblea el día de la elección, contrario a ello, estiman que la mesa de los debates fue integrada por personas que no son autoridades del municipio.

En ese sentido, señalan que el presidente municipal era Román Juárez Cruz, el socio principal Maximiano Morales Cruz, el mayordomo principal Fidel Pedro Néstor Salazar, con ello,

pretenden acreditar que las personas que firmaron la convocatoria y el acta no debieron ser las personas que integraron la mesa de los debates, y por tanto, estos usurparon funciones de autoridades tradicionales, que no fueron nombradas en asamblea general comunitaria, sin que además, exista algún escrito donde la autoridad municipal delegara dicha función.

Por otra parte, afirman que, si bien en esta elección se cumplió con la integración paritaria de las mujeres, a juicio de quienes promueven, se vulneró el derecho político electoral de las mujeres de las agencias de La Escopeta y Ahuejutla, lo anterior al impedir la participación de las mismas en la elección de San Martín Peras.

Señalan que es erróneo que el *Consejo General* afirme en el acuerdo controvertido que no se presentó inconformidad alguna respecto a la elección municipal, pues contrario a ello, el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós se presentaron dos escritos por parte de personas de la Agencia Municipal de San Miguel Peras y uno segundo por la autoridad municipal en funciones, en donde se puede advertir las trasgresiones y vulneraciones con las que se llevó a cabo el proceso de elección, las cuales no fueron valoradas por la responsable y por tanto, faltó al principio de exhaustividad en su resolución.

En ese orden de idea sostienen que las personas electas no cumplen con los requisitos de elegibilidad, específicamente el haber cumplido con los cargos que previamente le había otorgado la comunidad, lo cual incluso fue motivo por el que el *Consejo General* declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-81/2022, acuerdo que fue confirmado por la sentencia JNI/86/2022, de este Tribunal.

Luego entonces, si en la elección extraordinaria el mismo candidato, Elpidio Herdelio Ramírez Morales fue elegido para



desempeñar el cargo de presidente municipal, la responsable debió tomar en cuenta lo anteriormente razonado y declarar la nulidad de la elección, al no haber contado el candidato con los requisitos de elegibilidad.

Consideraciones del acuerdo controvertido

El treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, celebrada el veinticuatro y veinticinco de diciembre.

Esencialmente, el *Consejo General* en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022, refirió que el proceso electivo extraordinario se apegó al sistema electivo de la comunidad.

Para afirmar lo anterior precisó que si bien dentro de las costumbres de aquel municipio, no se advierten actos previos a la elección, en el dos mil diecinueve se realizaron reuniones de trabajo para la emisión de la convocatoria e integración de la mesa de los debates, la cual fue integrada por el mayordomo principal, el mayordomo de cuaresma, el presidente municipal, alcalde único constitucional, socio principal y seis escrutadores que fueron nombrados por la asamblea general comunitaria.

En ese sentido, señala el acuerdo controvertido que la convocatoria fue emitida por el presidente municipal, alcalde único constitucional y diversos mayordomos, la cual incluso fue emitida en español y "*lengua materna*", la cual se publicó en los lugares públicos del municipio, además de que se difundió por perifoneo y spots de radio, lo cual cumple con el método de elección del municipio.

Así, el día de la elección, se declaró la existencia del quorum legal con setecientos cuarenta y ocho asambleístas, sin embargo, la responsable en el acuerdo controvertido afirma que una vez revisadas las listas de asistencia que acompañan al acta de elección, se advierte que a dicho acto asistieron mil ciento

noventa y siete personas, de las cuales seiscientos dieciséis fueron mujeres y quinientas ochenta y un hombres.

Además, en el acuerdo se señala que el alcalde único constitucional procedió al nombramiento de las autoridades municipales, de esta forma, solicitó a las personas assembleístas que hicieran llegar a los escrutadores las propuestas para integrar las ternas de candidaturas, pasando al frente para ser reconocidos y aprobadas por la asamblea.

Además, a cada candidatura se le colocó a un costado de una cartulina, en la que se encontraba su nombre y un escrutador revisó la credencial de elector y marcó el dedo pulgar de quienes votaron, además, señala el acuerdo, que las personas que obtuvieron el segundo lugar fueron nombradas suplentes.

En ese entendido, en el citado acuerdo la responsable señaló que en la asamblea no hubo alguna alteración al orden o irregularidad alguna.

En ese entendido, al analizar las candidaturas, la responsable concluyó que dicha elección cumplía con el principio de paridad de género, al haber elegido a cuatro mujeres propietarias y suplentes, de un total de ocho cargos. Es decir, la mitad del ayuntamiento se integró por mujeres.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad, la responsable afirmó que las personas electas para integrar el Ayuntamiento cuentan con los requisitos necesarios para ejercer dicho cargo, de acuerdo a sus normas ya las disposiciones legales.

Demás, señaló que no se identificó alguna controversia, ni que se haya notificado alguna inconformidad respecto a los resultados de la elección.

Síntesis de los agravios

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia



de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁴; en esencia, los promoventes señalan como motivos de agravios los siguientes:

- **Falta de exhaustividad** por parte del *Consejo General* al no analizar los escritos de inconformidad, de donde pudo haber advertido las irregularidades que ahora se hacen saber.
- **Vulneración al sistema electivo de la comunidad.** Lo anterior por la conducción de la asamblea por personas no autorizadas para ello además de la coacción para con el presidente municipal para la suscripción de la convocatoria de elección, y porque en la asamblea general no se nombró mesa de los debates, así como la falta de quorum para realizar la elección extraordinaria y el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas integrantes del Ayuntamiento, en específico del presidente municipal electo.
- **Vulneración al principio de universalidad del sufragio.** Ello se hace depender de la supuesta omisión y obstrucción de la participación de las agencias de San Miguel Peras, Ahuejutla y La Escopeta.
- **Vulneración al principio de certeza** Lo anterior porque las actas remitidas no contienen los resultados reales de la participación de aquella elección e incluso, afirman, la misma fue confeccionada de forma artificiosa.

6.1.1. Metodología de estudio

Para el correcto análisis del presente asunto, este Tribunal estima que, primeramente, deberá de definirse si el *Consejo General* fue exhaustivo en su determinación y atendió los

⁴ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

planteamientos previos respecto a la validez de la elección y si ello fue ajustado a derecho.

De ser fundado el agravio este Tribunal procederá a analizar los planteamientos directos con los que se pretende acreditar la trasgresión de los principios constitucionales de certeza y universalidad del sufragio, ya que, de acreditarse ello conllevaría necesariamente a la nulidad de la elección.

De no ser fundado dicho agravio, se analizarán aquellos agravios encaminados a establecer la trasgresión al derecho de autogobierno la comunidad, en su vertiente de modificación indebida de su sistema normativo, ello, sobre el contexto de las supuestas irregularidades en la organización de la elección reclamadas por la parte actora, y si, de su acreditación pudiera estimarse un daño de la entidad de provocar la nulidad de la elección.

Para ello se hará uso de las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas, mismos que se delinean a continuación:

- **Irreparabilidad del acto**

Este Órgano Jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que estas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, ya que la norma no prevé plazos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

Ciertamente, en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA



ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”, señala que frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la *Constitución General*, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, se ha concluido que teniendo en cuenta que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación del estado de Oaxaca, únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección - lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta - Ello desde luego, tratándose de elecciones ordinarias.

Ahora bien, en el presente caso se trata de una elección extraordinaria, de suerte que la *Ley Electoral* en su artículo 29 prevé que quienes integran el ayuntamiento tomarán posesión una vez que haya sido calificada de legal la elección correspondiente, por parte del Consejo Electoral respectivo, en este caso, el *Consejo General*.

En ese sentido, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2, de la *Constitución General*.

Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del *Ayuntamiento*, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad del acto.

Máxime que el acuerdo impugnado fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y la instalación del Ayuntamiento se realizó el uno de enero de dos mil veintitrés, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

- **Suplencia de la queja y análisis contextual.**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta⁵.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios se debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia⁶.

- **Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se hace indispensable que las

⁵ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.



irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas⁷.

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁸, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁹.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la

⁷ Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁰:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹¹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹² precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen

¹¹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

¹² A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley Electoral*, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus sistemas normativos internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹³.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

6.1.2. Contexto de la controversia

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

¹³ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)



Esto, en atención a la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública¹⁴, que permiten conocer de mejor forma el contexto del municipio de San Martín Peras, Oaxaca.

❖ Datos de identificación del municipio

Ubicación geográfica¹⁵. El municipio de San Martín Peras, pertenece al Distrito de Juchitán y se localiza en la parte noreste del Estado, a una altura de 2,200 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Silacayoapam y San Francisco Tlapancingo; al sur con Zochiquilazola; al oriente con el pueblo de Nundaco; al poniente con Ixquimatoyac del estado de Guerrero. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 295 kilómetros.



Cuenta con las siguientes localidades a saber¹⁶;

¹⁴Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

¹⁵Consultable

https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20428.pdf

¹⁶ Véase el Decreto 1658 Bis de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, consultable en: https://docs.congresoosaxaca.gob.mx/decretos/POLXIII_1658+BIS.pdf

en:

Comunidades con categoría administrativa del municipio de San Martín Peras¹⁷		
	Nombre	Categoría administrativa
1	San Martín Peras (cabecera municipal)	Municipio
2	San Miguel Peras	Agencia Municipal
3	Santiago Petlacala	Agencia Municipal
4	Piedra Azul	Agencia de Policía
5	Ahuejutla	Agencia de Policía
6	Santa Cruz Paredón	Agencia de Policía
7	Chiñon	Agencia de Policía
8	Guadalupe	Agencia de Policía
9	La Escopeta	Agencia de Policía
10	La Huertas	Agencia de Policía
11	La Trinidad Peras	Agencia de Policía
12	San Juan del Rio	Agencia de Policía
13	San Marcos	Núcleo Rural
14	El Espinal	Núcleo Rural
15	San Isidro Petlacala	Núcleo Rural

Población¹⁸. De acuerdo al censo de población y vivienda del dos mil veinte, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio de San Martín Peras contaba con un total de doce mil cuatrocientos treinta y seis (12,436) habitantes, de los cuales, seis mil quinientos ochenta y dos (6,582) son hombres y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro (5,854) son mujeres.

El grado de marginación y de rezago social es muy alto; el rezago educativo es de 7,256 personas.

Aspectos generales de la población. Los asentamientos se localizan en las faldas de las montañas, la cabecera municipal se encuentra en la parte alta de una sierra. Debido a las

¹⁷ El veintiséis de agosto de dos mil veintidós el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el Decreto número 671, por el que se segrega la Agencia de Policía de Cerro Hidalgo, anteriormente perteneciente al municipio de San Martín Peras, y se ordena su incorporación al municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, consultable en; https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/POLXV_0671.pdf



condiciones de relieve, el acceso a las localidades es por medio de caminos o carretera de terracería en malas condiciones y no cuentan con todos los servicios básicos como luz, agua potable y drenaje. El principal medio de comunicación entre la cabecera municipal, agencias, núcleos rurales y colonias es el radio de comunicación; cada regidor, agente municipal, representantes, comandantes, mayores y policías portan un radio, que tiene la cobertura en toda la extensión territorial del municipio.

Estructura y Organización municipal. El municipio se encuentra distribuido en cabecera municipal, agencias, barrios y colonias. Dichas localidades se agrupan en dos agencias municipales, nueve agencias de policía y tres núcleos rurales.

El *Ayuntamiento* está conformado por una presidencia municipal, sindicatura y seis regidurías municipales. Además, cada una de las agencias, barrios, núcleos rurales y comunidades eligen a sus propios representantes, de suerte que mantienen un grado de independencia alto en tanto a esos procesos electivos.

En cada una de las comunidades también existen autoridades tradicionales conocidas como socios y mayordomos, quienes forman parte activa de la vida pública de la comunidad, además del alcalde único constitucional.

Conviene precisar que para ser electo o electa no es requisito estar presente en la asamblea general.

Identidad étnica. San Martín Peras se identifica como “Los Ñuu Savi”, uno de los pueblos que vive en la mixteca del Estado que, de conformidad con el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en el apartado de “agrupación lingüística: Mixteco”, la variante lingüística del mixteco que se habla en el municipio es el Mixteco del Oeste^[14] (to'on savi) y el Mixteco bajo de Valles (tu'un dau).

❖ Sistema de elección

En las diversas ejecutorias SX-JDC-3/2017 y su acumulado SX-JDC-4/2017, así como la ejecutoria SX-JDC-860/2017, ambas emitidas por la *Sala Xalapa*, así como en las emitidas por este Tribunal JNI/61/2022 y JNI/186/2017, todas las cuales han sido declaradas firmes, han abordado puntualmente el sistema electivo del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, por tanto, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se estima adecuado tomar como parámetro aquellas determinaciones, toda vez que, como se señaló, las mismas son firmes, sin que ello impida la precisión de cuestiones en particular que se encuentran en litis en la presente sentencia.

En lo que interesa, ordinariamente la elección es convocada por la autoridad en funciones, en coordinación con las mayordomías, así como del alcalde único municipal, en donde acuden personas de todas las localidades.

Conforme se puede advertir en los expedientes de las tres últimas elecciones, así como del dictamen de identificación del método electivo DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022, emitido por el *Consejo General*, antes del año dos mil diecinueve, no se tiene evidencia de actos previos a la elección, ello sin dejar de contar los trabajos realizados por la comunidad para la elección extraordinaria del año dos mil diecisiete, la cual fue declarada jurídicamente válida mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2017, que posteriormente fue confirmado por la sentencia de este Tribunal JNI/186/2017 y acumulados, que a su vez fue confirmada por la diversa ejecutoria de la *Sala Xalapa* SX-JDC-860/2017 y a su vez confirmada por la *Sala Superior* en la diversa SUP-REC-31/2018 y acumulados.

En dicho proceso se potencializó la participación de las autoridades de las representaciones de las agencias y núcleos rurales y barrios, así como de diversas autoridades tradicionales como las mayordomías, socios principales y la alcandía constitucional única a partir de la solución adoptada por las comunidades para llevar a cabo la referida elección



extraordinaria, la organización de estas figuras generó un salvo conducto para superar los conflictos de diversa índole ajena a la electoral y permitió el ejercicio del voto de la ciudadanía.

Ello desde luego, a partir de la ausencia de las autoridades municipales a partir de la declaratoria de nulidad, tal, como se puede advertir en el incidente 1 de inejecución de sentencia del expediente SX-JDC-3/2017 y su acumulado¹⁹.

En ese sentido puede evidenciarse en aquel municipio que las autoridades comunitarias como el alcalde, las mayordomías y los socios principales tienen un papel relevante en la vida social de aquellas comunidades que conforman el municipio.

También puede establecerse que el municipio ha tenido conflictos en su organización interna, tanto en el rubro de la participación política de las localidades y comunidades, así como en la administración de los recursos públicos, de suerte que en algunas ocasiones, se ha condicionado la participación de la ciudadanía de algunas agencias y localidades, al cumplimiento de acuerdos para la administración de recursos.

6.1.3. Calificación del conflicto

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado²⁰ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como

¹⁹ Consultable en; https://www.te.gob.mx/EE/SX/2017/JDC/3/INC/1/SX_2017_JDC_3_INC_1-665173.pdf

²⁰ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN."

intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

En el municipio de San Martín Peras se llevó a cabo la asamblea comunitaria de elección extraordinaria de sus autoridades municipales para el periodo 2023-2025, celebradas veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil veintidós, misma que fue



calificada como válida por el *Consejo General* mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022.

Ahora bien, en el juicio que se resuelve, se impugna la validez de la elección extraordinaria, aduciendo entre otras cosas, la obstrucción de la participación de la ciudadanía de tres comunidades de aquel municipio y el incumplimiento a las reglas internas.

De ahí que, el conflicto que se presenta es **entre integrantes de sus propias comunidades**, específicamente entre las autoridades electas y por la otra, un grupo de ciudadanas y ciudadanos de las agencias, en esta ocasión específicamente de San Miguel Peras, Ahuejutla y La Escopeta.

La calificación del conflicto es así, porque actualmente no existe una tensión entre los derechos de autodeterminación y autonomía de las comunidades frente al principio de universalidad del sufragio, pues, a partir de la inclusión de las agencias en la elección de las autoridades municipales se superó dicha colisión²¹.

De ahí que se estime que el conflicto es de carácter intracomunitario derivado de los propios desacuerdos de las comunidades del municipio.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del municipio de San Martín Peras, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía²².

6.2. Cuestión a resolver.

Como ya se abordó, este Tribunal deberá determinar si, por un lado, el *Consejo General* consideró en la calificación de la

²¹ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SX-JDC-147/2020

²² Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

elección las inconformidades presentadas antes de la emisión del acuerdo respectivo, y en su caso, si de las constancias del expediente de elección se advierte alguna vulneración respecto del cumplimiento del principio de universalidad del sufragio, autogobierno de la comunidad, en atención al respeto de las reglas internas de aquel municipio, así como el de certeza.

6.3. Decisión

Son en principio, ineficaces los agravios de la parte actora ya que si bien el *Consejo General* dejó de observar el conflicto puesto a su consideración a partir de las inconformidades presentadas previo a la calificación de la elección, lo cierto es que de las constancias que conforman el expediente de la elección no se acredita que se hayan vulnerado los principios de universalidad del sufragio, autogobierno de la comunidad, así como el principio de certeza, y por tanto devienen **infundados los restantes agravios** encaminados a controvertir la elección extraordinaria.

6.4. Justificación de la decisión

Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de



gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Estatal*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural y de género al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En ese tenor, la *Ley Electoral*, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la asamblea general comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad,

en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
y

d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

6.4.1. El *Consejo General* no atendió el conflicto puesto a su consideración mediante las inconformidades hechas llegar previo a la calificación de la elección

En principio, como se ha reseñado, existe una obligación de la responsable de analizar el expediente de elección bajo el tamiz de un criterio flexible, incluso con la posibilidad que le lleve a buscar la mediación entre posturas encontradas y previo a la emisión de la calificación de la elección.

En esos términos se constata que, el *Consejo General* en su acuerdo, omitió pronunciarse respecto de las alegaciones expuestas y, por el contrario, afirmó que no se habrían



presentado inconformidades en el proceso extraordinario, lo cual provocó que no fuera exhaustiva su determinación.

Sin embargo, esta omisión no es de la entidad de provocar la nulidad de la elección como se expondrá a continuación.

Ahora bien, previo a abordar de fondo las razones por las que la parte actora estima que debe de invalidarse el proceso electivo extraordinaria de San Martín Peras, Oaxaca, debe precisarse que las inconformidades presentadas ante la *Dirección Ejecutiva* a las que se les asignó el número de folio 085284 y 085285, ambos de treinta de diciembre, guardan identidad con los agravios expuestos en las demandas que se analizan, de ahí que se abordaran en su conjunto a fin de otorgar una respuesta completa a las inconformidades dejadas de atender por el *Consejo General*, así como de las personas promoventes en los presente expedientes.

6.4.2. Es infundado el agravio relacionado con la trasgresión al principio de universalidad del sufragio, toda vez que de autos se acredita que la convocatoria de elección fue difundida eficazmente, de suerte que la ciudadanía de las agencias de Ahuejutla, La Escopeta y San Miguel Peras estuvo en aptitud de conocerla y acudir a ejercitar su derecho, sin que se acredite alguna obstrucción al ejercicio de su derecho político electoral de participación

En los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1º de la *Constitución General*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad

Por universalidad debe entenderse como el reconocimiento del ejercicio político electoral de las personas sin distinción de alguna índole, así, la garantía de este derecho tiene como consecuencia que pueda exigirse en cualquier contexto.

Así también, debe precisarse que el principio de progresividad se encuentra vinculado estrechamente al de universalidad, de suerte que, la interdependencia de los derechos humanos guarda coherencia, cuando, por ejemplo, en el caso en específico, se reconoce la imposibilidad de un retorno del derecho adquirido, es decir, el derecho de voto de la ciudadanía de las comunidades del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, se encuentra reconocido y ello hace imposible su negación²³.

Ello además es acorde a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la propia *Sala Superior*.

Ahora bien, en tratándose de sistemas normativos, un parámetro que garantiza la tutela de este derecho, es la debida difusión de la convocatoria de la elección, de suerte que este ejercicio debe de cumplir requisitos mínimos de certeza que permitan a la ciudadanía imponerse de esta, advertir los requisitos y los cargos a elegir, además de la fecha, hora y lugar de su celebración.

En principio, la acreditación de una difusión ineficaz pudiera provocar la nulidad de la elección, sin embargo, a partir de los criterios emitidos por la *Sala Superior* y la *Sala Xalapa*, ambos se han considerado, que, a partir del contexto en que se suscitó la elección de que se trate, puede convalidarse la difusión de la convocatoria.

Debe precisarse que en el presente asunto no se encuentra cuestionado que las diversas agencias, núcleos rurales, barrios

²³ Dicho criterio deriva de la jurisprudencia 37/2014, de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO



y localidades de San Martín Peras, Oaxaca, ejercen el derecho al voto en la asamblea general electiva.

Ahora bien, en el caso en concreto la parte actora hace valer la trasgresión del principio de universalidad del voto, lo anterior porque en su concepto las comunidades de Ahuejutla, La Escopeta y San Miguel Peras no fueron convocadas formalmente, de suerte que, según lo afirman, la ciudadanía de estas no tuvo conocimiento de la celebración de la asamblea general comunitaria de veinticuatro y veinticinco de diciembre.

En ese sentido, de autos del expediente de elección se advierte que existen constancias expedidas por el alcalde único municipal Juan Cruz Morales, en donde se aprecia que la convocatoria de elección fue fijada en lugares visibles de las agencias de Ahuejutla, La Escopeta y San Miguel Peras, el diez de diciembre, entre las nueve y doce horas, dentro de estas documentales también se afirma que los respectivos agentes se negaron recibir la convocatoria.

También obra documental suscrita por el alcalde único municipal, en el que la citada autoridad afirma que los días diecinueve y veinte de diciembre fue retenido por las autoridades de las agencias de Ahuejutla y San Miguel Peras, respectivamente, al estar en desacuerdo en que se entregara la convocatoria a la autoridad de las respectivas agencias.

No pasa desapercibido que, en principio, estas documentales no podrían acreditar por sí solas la debida difusión de la convocatoria, sin embargo, en el contexto del conflicto del municipio, y desde una perspectiva intercultural debe ponderarse esta evidencia en el contexto entregado por las evidencias que obran en el propio expediente.

Ahora bien, de las listas de asistencia de la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria se constata la presencia de personas de la agencia de La Escopeta y Ahuejutla, que si bien, la parte actora aduce desconocer a dichas personas, ello

no es suficiente para desacreditar que efectivamente estuvieron presentes, pues la eficacia de su voto no depende del conocimiento que tengan los promoventes de las personas que participaron en la elección.

Por otro lado, también obra constancia emitida por la radiodifusora denominada "La Patrona", de la cual se puede advertir que se contrataron los servicios de radiodifusión para difundir la convocatoria en mixteco y español.

En ese sentido, tomando en cuenta la distancia que existe entre las agencias de La Escopeta, Ahuejutla, y San Miguel Peras, siendo de aproximadamente diecisiete, catorce y diez kilómetros, respectivamente, de la cabecera municipal y cincuenta y cuatro kilómetros de la cabecera del municipio de Santiago Juxtlahuaca, sede de la radiodifusora, analizando el contexto de la elección se arriba a la conclusión de que la convocatoria sí fue eficazmente difundida, pese a los conflictos suscitados por la misma difusión.

Además, debe tomarse en cuenta que la participación de las personas en la asamblea general comunitaria fue de mil ciento noventa y siete personas, lo cual es ajustado al número de participación que se ha obtenido en aquellas elecciones que se han considerado válidas.

En efecto, en el año dos mil diecinueve, la asamblea electiva tuvo una presencia de mil ciento dieciséis personas, en el año dos mil diecisiete, en la elección extraordinaria, se acreditó una asistencia de mil ochocientos quince asambleístas, y en el año dos mil trece, la participación fue de cuatrocientas ocho personas.

En ese sentido, se corrobora que la asistencia a las elecciones ha mantenido un carácter fluctuante en cuanto a la participación de la ciudadanía, sin embargo, el número de personas que en esta ocasión participaron, es acorde al parámetro de



participación que se ha desarrollado, a partir de la elección extraordinaria del año dos mil diecisiete.

Lo anterior, conduce a concluir que la propia participación de la ciudadanía, y las evidencias de la difusión de la convocatoria, desvirtúan el supuesto de la parte actora, sin que a priori se ofrezcan mayores elementos de la trasgresión a la universalidad del sufragio.

Ello porque la parte actora, además, acusa que el presidente electo les amedrentó para que la ciudadanía de estas agencias no participase, lo cual es contradictorio con la hipótesis de que la ciudadanía de aquellas localidades no tuvo conocimiento de la elección de los días veinticuatro y veinticinco de diciembre.

Ello porque si bien, ambos argumentos van encaminados a acreditar la trasgresión del principio de universalidad del sufragio, lo cierto es que estos argumentos no pueden sostenerse de forma lógica a la par, ya que, el hecho de que la ciudadanía haya sido inhibida para su participación, lógicamente lleva implícito el conocimiento cierto de un proceso de participación.

No pasa desapercibido que la parte actora acusa de violencia política contra las mujeres, ejercida en contra de las ciudadanas de San Miguel Peras, sin embargo, ello se hace depender de la conculcación del principio de universalidad, al, supuestamente impedir el voto de las mujeres.

De ahí que, si en el presente apartado este Tribunal ha concluido que le fue permitida la participación de la ciudadanía en la elección, es inatendible su reclamo pues el mismo se hace depender de la supuesta obstrucción a la participación de las mujeres de aquellas agencias, lo que, además, no se corrobora con algún otro dato o medio de prueba aportado por la parte actora.

6.4.3. Es infundado el agravio relacionado con la trasgresión al sistema electivo de la comunidad toda vez que las condiciones en que emanó la convocatoria a la asamblea general de elección extraordinaria y la propia asamblea, se encuentran justificadas a partir del conflicto suscitado en el municipio, de suerte que, con independencia de la acreditación de los delitos denunciados en torno al presidente municipal, lo cierto es que en autos no se han acreditado, además que la misma fue suscrita por autoridades tradicionales de al menos ocho comunidades del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, además, en la asamblea se contó con el quorum para llevarse a cabo, sin que la falta de nombramiento de mesa de debates sea trascendental para la eficacia de la elección

Conviene precisar que el veintisiete de junio, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2022, por el que se calificó como jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de las autoridades del Ayuntamiento, celebrada en asamblea general comunitaria de dieciséis de abril.

En aquella ocasión el ahora presidente electo Elpidio Herdelio Ramírez Morales ostentándose como presidente del Comité Ciudadano Municipal de San Martín Peras, Oaxaca, solicitó la coadyuvancia de la *Dirección Ejecutiva* para llevar a cabo una asamblea general comunitaria de terminación anticipada de mandato del otrora presidente municipal Román Juárez Cruz y el regidor de educación Braulio González Ortiz²⁴. La cual también fue solicitada por la Regidora de Vialidad y Transporte.

El conflicto ya citado desencadenó una asamblea general comunitaria, la cual fue calificada de jurídicamente no válida, conforme ya se ha referido.

Bajo ese contexto el trece de mayo personas de Cerro Hidalgo y San Martín Peras, Oaxaca, solicitaron a la *Dirección Ejecutiva*

²⁴ Véase acuerdo IEEPCO-CG-SNI-81/2022, del Consejo General, consultable en; <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI242022.pdf>



una mesa de trabajo con integrantes del Cabildo Municipal para que se garantizara la universalidad del sufragio en la próxima elección²⁵.

Finalmente, el veinticinco de junio se realizó una asamblea general comunitaria para la elección de integrantes del *Ayuntamiento* para el ejercicio 2023-2025, convocada por diversas autoridades tradicionales, entre ellas el alcalde único constitucional, la cual fue calificada de jurídicamente no válida y confirmada por este Tribunal mediante la ejecutoria JNI/61/2022.

Posteriormente, el veintiséis de octubre se pretendió atender una reunión de trabajo por parte de la Secretaría de Gobierno, a fin de que el presidente municipal atendiera el conflicto suscitado en el municipio, a la cual no asistió. En esta entre otras cosas, se acordó solicitar al presidente municipal emitiera la convocatoria para la elección extraordinaria²⁶.

El treinta de noviembre, mediante oficio que fue foliado con el número 084036, Juan Cruz Morales, quien se ostentó como alcalde único constitucional de San Martín Peras, remitió oficio al *Consejo General* por el que solicitó se convocara a todas las autoridades municipales, auxiliares, mayordomos, y demás autoridades involucradas en la elección extraordinaria, con la finalidad de que se realizara la misma elección ordenada mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-81/2022.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IEEPCO/DESNI/4074/2022, el titular de la *Dirección Ejecutiva* señaló al referido alcalde que la petición indicada debía de agotarla ante las autoridades municipales.

Asimismo, el cinco de diciembre el otrora presidente municipal Román Juárez Cruz compareció ante el Director de Operación Regional de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, a

²⁵ Ídem

²⁶ Véase constancia de hechos de veintiséis de octubre que obra en autos del expediente principal, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*..

efecto de manifestar que no existe imposibilidad para que en cuanto las condiciones de seguridad lo permitan, se lleve a cabo el proceso para el cambio de autoridad municipal.

Asimismo, obra en autos tarjeta informativa remitida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que se informa entre otras cosas que diversas agencias se encuentran inconformes con el procedimiento de elección, también se señaló que se encontraba retenida una persona familiar del presidente municipal Román Juárez Cruz, lo cual, se afirma en dicha tarjeta informativa que la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca certificó las condiciones en que se encontraba la persona retenida.

En la misma se señala que se acordó que el nueve de diciembre se recibiría una respuesta de las personas inconformes, en el sentido de que el presidente municipal publicaría la convocatoria de elección y facultaría al alcalde para llevar a cabo la asamblea de elección y de esa manera, proceder a la liberación de la persona retenida.

En esos términos, como se advierte, el conflicto que tuvo como consecuencia que se pretendiera revocar del mandato a integrantes del *Ayuntamiento*, incluido el presidente municipal, trascendió a la organización de la elección, de suerte que incluso las autoridades tradicionales de la comunidad solicitaron la intervención de la Secretaría de Gobierno y el *Consejo General*, sin que en ambas instancias se hayan obtenido resultados positivos.

De ahí que se encontraba justificado que fueran las autoridades de las comunidades y sus representantes quienes emitieran la respectiva convocatoria.

Además, si bien es cierto, en la convocatoria que se remitió junto con el expediente de elección se puede advertir la firma del otrora presidente municipal, lo cual la parte actora afirma fue realizado mediante coacción, lo cierto es que mediante escrito



de veintinueve de diciembre, presentado ante la *Dirección Ejecutiva* y de número de folio 085188, el otrora presidente municipal indicó que se había presentado el expediente de elección por parte de ciudadanos ajenos a la autoridad tradicional y municipal, sin que se hubiera hecho patente en aquella primera manifestación la coacción en la suscripción de la misma.

Ello fue hasta el treinta siguiente, cuando mediante escrito de inconformidad de número de folio 085285, este y otras autoridades municipales hicieron del conocimiento de la *Dirección Ejecutiva* que, entre otras cosas, se habría coaccionado al presidente municipal para la suscripción de la Convocatoria de la elección.

Ahora bien, con independencia de la acreditación de los hechos denunciados por el otrora presidente municipal, lo cierto es que en autos no se encuentra acreditado ello, porque si bien, la parte actora hace patente que se presentaron denuncias que se encuentran en las carpetas de investigación 2207/FMX/2022, 41250/FVCE/2022, 415219/FEDH/UNOL/2022 y 42900/FVCE/OAXACA/2022, estas en su caso, únicamente tienen un valor indiciario respecto a los hechos que pueden constituir un delito electoral, sin embargo, con ello no se acredita dichos hechos, máxime que en el presente asunto no se ofrecen otros medios de prueba que por su propia naturaleza o de manera concatenada la parte actora acredite los extremos facticos de su pretensión²⁷.

Incluso, las constancias que dan cuenta de la retención en modo alguno pueden acreditar la coacción aludida, pues si bien son emitidas por autoridades, en modo alguno pueden acreditar el nexo causal entre estos hechos y la emisión de la convocatoria, menos aún la participación de Elpidio Herdelio Ramírez Morales,

²⁷ Véase la Tesis de rubro: AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 366 a 368.

presidente electo, en aquellos actos denunciados, además debe tomarse en cuenta que en el análisis de la validez de las elecciones cobra relevancia el criterio de preponderancia de los **actos públicos válidamente celebrados**²⁸, es decir que, el acto que se acuse de antijurídico debe de acreditarse y además, definirse de forma inequívoca la trascendencia a la vulneración de los principios democráticos.

Es decir, de autos no se acredita que estos hechos hayan impactado en la elección, razón de ello es la participación obtenida y que, incluso, no se haya advertido conflicto alguno en la asamblea general electiva.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando señala que no se encontraba justificada la participación de las autoridades tradicionales en la conducción de la asamblea, es decir, la parte actora manifiesta que el proceso electivo no cumple con los requisitos de haberse ajustado a las reglas tradicionales, por la ausencia del otrora presidente municipal Román Juárez Cruz, sin embargo, para este Tribunal se encuentra justificada la conducción de la asamblea general por parte de las autoridades de las agencias, núcleos rurales, barrios y tradicionales ya que ello obedeció justamente al conflicto en el municipio.

Si bien, es a partir de la ausencia de las autoridades municipales del *Ayuntamiento* que se han adoptado soluciones como la conformación de un comité electoral con representaciones de las agencias, barrios y núcleos rurales de San Martín Peras, Oaxaca²⁹, en el presente asunto se ha acreditado que se realizaron diversas gestiones para conseguir que el *Ayuntamiento* emitiera la respectiva convocatoria, y ello no

²⁸ Sirve de sustento la **Jurisprudencia** número **9/98** de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

²⁹ Véase el expediente de elección extraordinaria de 2017 que obra en autos del expediente principal.



aconteció, sin que además se haya ofrecido alguna justificación por parte de dichas autoridades.

En ese sentido, este Tribunal estima válido que las autoridades de las agencias, barrios y núcleos rurales, así como autoridades tradicionales como el alcalde único constitucional, socio principal y mayordomo hayan optado por tomar la conducción del proceso electivo.

Ahora bien, la parte actora parte de una premisa errónea cuando afirma que la mesa de los debates debe conformarse por el mayordomo principal, mayordomo de cuaresma, presidente municipal, alcalde único constitucional, socio principal y seis escrutadores que son nombrados de manera directa por la asamblea general.

Lo anterior porque de un análisis a los procesos electivos de los años dos mil trece, dos mil dieciséis, y la elección extraordinaria de dos mil diecisiete, así como el proceso de dos mil diecinueve se constata que únicamente en el año dos mil trece la mesa de los debates condujo la elección, la cual fue conformada por un presidente, un secretario y cinco escrutadores.

Si bien, en el dos mil diecinueve se advierte que se conformó, lo cierto es que de la lectura del acta de aquel año se advierte que se determinó que fuera únicamente una autoridad quien la condujera.

También en la elección de dos mil dieciséis que fue declarada nula se conformó mesa de los debates, y de igual manera no formaron parte de esta autoridades municipales o tradicionales.

Incluso en el año dos mil diecisiete donde las autoridades tradicionales tuvieron un papel preponderante en la elección extraordinaria, se acordó por parte de la asamblea general que fueran los representantes del comité electoral quienes condujeran la elección, de ahí que es incorrecta la afirmación de la parte actora.

A mayor razón en la elección de dos mil diecinueve, únicamente se eligieron escrutadores, pues si bien, se consensó la designación de la mesa de los debates, ello quedó relevado cuando la asamblea determinó que fuera el mayordomo principal quien condujera la asamblea.

En todo caso, el acta de asamblea en análisis sí se encuentra suscrita por autoridades como el alcalde único constitucional, un socio, un mayordomo, así como el agente de Piedra Azul, El Paredón, San Marcos Peras, Las Minas, El Chiñon Peras, Guadalupe Peras, Santiago Pletacala, La Trinidad Peras, El Espinal, San Juan del Río, mayordomos y socios de diversas comunidades y las personas que fungieron como escrutadoras.

De ahí que, si bien la conducción de la elección no fue definida en la conformación de una mesa de los debates, lo cierto es que, como se ha constatado, la designación de la mesa de los debates no es una regla insustituible en aquel municipio, por lo que ello no se traduce en una afectación trascendental en el resultado de la elección o bien, para las reglas de la comunidad, máxime que la designación de escrutadores sí fue acordada por la asamblea general, lo cual, ha sido una constante en las elecciones de San Martín Peras, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, la supuesta transgresión al sistema normativo de la comunidad indígena a la que se refiere la parte actora se hace depender del incumplimiento a los datos establecidos en el dictamen de identificación del sistema normativo de aquella comunidad indígena.

Sin embargo, los promoventes pasan por alto que ha sido criterio reiterado de la Sala Regional Xalapa, así como de la Sala Superior ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰, el hecho de que, los datos contenidos en el citado dictamen no pueden ser considerados de cumplimiento obligatorio, ya que la naturaleza de dicho dictamen debe de ser

³⁰ 14 véase las ejecutorias SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-29/2020



comprendido únicamente como un instrumento jurídico orientador.

Asimismo, es infundado el agravio relacionado con la supuesta inelegibilidad del presidente municipal, lo anterior porque la parte actora, en primer término, omite pronunciarse respecto a cuál cargo el presidente municipal electo ha dejado de cumplir y, por el contrario, de autos se constata que obra constancia de que el mismo ha fungido como presidente del Comité Ciudadano, sin que, como se señaló, la parte actora haya desvirtuado su legitimación.

Es decir, la parte actora señala que, como aconteció en la elección ordinaria, el presidente municipal incumple en esta ocasión con haber cumplido cargos en aquel municipio, sin embargo, se advierte constancia de que el presidente municipal formó parte del Comité Ciudadano, sin que la parte actora aduzca otro requisito de inelegibilidad del presidente municipal electo.

6.4.4. Es infundado el agravio relacionado con la trasgresión al principio de certeza, lo anterior porque, contrario a lo afirmado por la actora, el número de personas participantes cumple con el quorum de la asamblea electiva de San Martín Peras, pues la diferencia entre la cantidad de personas asistentes en la instalación de la asamblea y las que ejercieron su voto para la presidencia, se encuentra justificado derivado del natural flujo de asistencia a este tipo de ejercicios democráticos.

La parte actora señala que se trastoca el principio de certeza, a partir de que no coincide el número de personas asistentes con el número de votantes a la presidencia municipal, sin embargo, dicha apreciación es imprecisa ya que el cambio el número de asistentes obedece a la propia naturaleza del desarrollo de este tipo de elecciones.

Es decir, de manera ordinaria, las personas acuden a los centros de votación en el periodo en que cuenten con oportunidad, de suerte que, si conforme señala el acta de asamblea, a las catorce horas con cincuenta minutos se contaba con una presencia de setecientos cuarenta y ocho personas, a la hora de la elección de la presidencia, esto es a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, es decir, casi cuatro horas después, es lógico que el número de asambleístas haya aumentado, como lo dispone la propia acta, sin que ello sea indicio de una indebida maquinación del acta de elección o del incumplimiento del quorum legal.

En suma, de los agravios expuestos no se acredita la vulneración a los principios democráticos y por ello, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-487/2022, por el que el Consejo General calificó de jurídicamente válida la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de San Martín Peras, Oaxaca.

7. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-487/2022, por el que el Consejo General calificó de jurídicamente válida la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de San Martín Peras, Oaxaca de veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, y comparecientes, así como por oficio a la autoridad responsable, y a la Sala Regional Xalapa, primeramente, vía correo institucional y posteriormente por correo certificado, lo anterior para los efectos a que naya lugar, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.